

En Hermosillo, Sonora, diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **256/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El trece de mayo del dos mil quince, la **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO PEÑASCO**, por las siguientes prestaciones:

A).- La **REINSTALACIÓN** en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea **REINSTALADA** en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamado además, en caso de que lo hubiesen los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que cenía desempeñando al servicio de los demandados.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA** en mi puesto, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

D).- El pago y cumplimiento de 35 días de aguinaldo que me corresponden por los servicios prestados por la suscrita a la demanda, en el periodo comprendido del 01 de Enero y hasta el 31 de Diciembre del año 2014, así como mi aguinaldo proporcional del periodo comprendido del 01 de Enero y hasta las 13:10 horas del día 15 de Abril del año 2015, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA** en mi trabajo.

E).- Se reclama el pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por la suscrita durante el tiempo que estuve al servicio personal de la demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

F).- El pago y cumplimiento de mis salarios devengados y no cubiertos del periodo comprendido del día 16 al 31 de Diciembre del año 2014; del 01 al 15 de Marzo del 2015; del 16 al 31 de Marzo del 2015 y del 01 de 15 de Abril del 2015, en términos de Ley.

G).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

1. La suscrita comencé a prestar mis servicios personales para con la demandada a partir del día 01 de noviembre del año 1995 mediante a la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en presentación de la patronal personal de Recursos Humanos y la suscrita como trabajadora.

2.- Las labores para las que fui contratada para desempeñarme para la demandada fueron la de Secretaria asignada a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Sonora, pero comisionada diferente dependencias y diferentes periodos de tiempo como en la misma Presidencia, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Secretaria de Administración Interna Secretaria de Seguridad Publica especificadamente en el Departamento de Tránsito Municipal y últimamente en el Instituto de Tratamiento y Aplicaciones de Medidas para Adolescentes (ITAMA), entre otras, desempeñando todas y cada una de las labores que me eran encomendadas por los titulares las misma e inherentes a mi cargo misma que desempeñe con el mayor esmero y cuidado posible y a entera satisfacción de la demandada sin que jamás diese motivo a una llamada de atención por parte de estos.

3.- El horario que se pactó en el contrato individual de trabajo laboraría la suscrita para con los demandados, sería el comprendido de la 08:00 a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana y con media hora para descansar y/o tomar mis alimentos, descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de los demandados la suscrita siempre y en todo momento laboré en un jornada diaria dey continua de las 08:00 a las 15:30 horas diariamente de lunes a viernes, sin tener tiempo para descansar y/o tomar mis alimentos, pues esto lo hacía en el desempeño de mis labores y cuando tenía un tiempo para ello, por lo que en tales circunstancias de lunes a viernes la suscrita laboraba media hora extra diaria, ya que el horario normal debería de haberse encontrado comprendido de las 08:00 a las 15:00, y la jornada extraordinaria se encontraba comprendida de las 15:00 a las 15:30 diariamente, sin que dicho tiempo extraordinario se me haya cubierto en términos de Ley, no obstante los múltiples requerimientos que le hacía a la demandada por conducto de mis Jefes Inmediatos por el pago del mismo, por lo que se reclama este en términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las mismas en el reloj chocador digital que obra en las instalaciones de las diferentes Dependencias en las cuales desempeñé mis labores al servicio del Ayuntamiento demandado.

4.- El salario que estuve devengando para con los demandados era la cantidad de \$19,804.51 pesos mensuales, los cuales se me cubrían de manera quincenal los días quince y ultimo de cada mes, mediante depósito bancario en Institución Crediticia SANTANDER previa la firma de los respectico recibos individuales de pago que obra en poder de los demandados.

5.- Es el caso que el día 15 de Abril del año en curso, al estar desempeñando mis labores en la fuente de trabajo, específicamente en el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), me llamaron de la oficina del LIC. ***** quien es el coordinador de Recursos Humanos de la demandada, para que me presentara ante él, y al encontrarme en la sala de espera o recepción de dicha Coordinación, aproximadamente a las 13:10 horas de ese mismo día, y en presencia de diversos compañeros de trabajo y personas que se encontraban en la misma, realizando diversos trámites me dijo el LIC. ***** que a partir de esos momentos estaba despedida pues tenían problemas para cubrir los salarios del personal que laboraba para dicho Ayuntamiento. La anterior comunicación se traduce en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me corresponden ya que hice mención en capitulo respectivo.

6.- Se reclama el pago de mis salarios devengados y no cubiertos por la demandada del periodo comprendido del día 16 al 31 de Diciembre del año 2014; del 01 al 15 de Marzo del 2015; del 16 al 31 de Marzo del 2015 y del 01 al 15 de Abril, en términos de Ley.

7.- Al momento de ser despedida de mi trabajo, los demandados me quedaron adeudando el pago de 35 días de aguinaldo por mis servicios prestados a la demandada del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2014 así como el pago proporcional de mi aguinaldo del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de abril del año 2015 por lo que se reclama su pago en términos de Ley.

8.- Asimismo al momento de ser despedida de mi trabajo el demandado me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio por lo que se reclama el pago de estas en los términos de la Ley.

Me reservo el derecho para aclarar, corregir o modificar la presente demanda, en caso de estimarlo necesario.

Para efectos de acreditar la procedencia de la acción internada y la totalidad de todos y cada uno de los hechos narrados, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

Como consecuencia derivada de lo anterior, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por derivación, la acción que plantea, es improcedente.

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.

En el nombramiento que se le expidió a la demandante, no se estableció el horario a que se refiere en el punto correlativo a éste y el en que desarrolló su trabajo invariablemente, lo fue el comprendido de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de Lunes a Viernes, sin que en algún momento hubiera excedido de la jornada referida, pero en el supuesto no concedido de que este Tribunal arribara a la conclusión equivocada de que la demandante laboró hasta las 15:30 HORAS de Lunes a Viernes, bajo ninguna circunstancia deberá concluir en que hubiera laborado horas extras, puesto que nunca excedió de acuerdo a su dicho de las 8 horas diarias de labores que como máximo legal se encuentra previsto en la Ley de la Materia, sin que en algún momento hubiera llegado a firmar algún documento o comprobante de ingreso y de salida del trabajo.

En efecto, nunca se le cubrió jornada extraordinaria al actor, puesto que nunca laboró en períodos que excedieran de la jornada máxima legal permitida.

No existe algún reloj digital checador que obre en las instalaciones de las dependencias en las que la demandante desempeñó sus labores para mi representada por virtud del cual se pueda checar la hora de ingreso y de salida y para ello, sobra y basta que se considere por este Tribunal algún reloj digital - prácticamente todos actualmente- y que trate de checar alguna hora de ingreso o de salida No es lo mismo un reloj digital a un sistema para checar el ingreso y la salida de un trabajo, por lo que no se deberá estimar por esta autoridad lo que la demandante no mencionó y que es precisamente, que hubiera registrado la entrada y salida de su trabajo en algún medio de control digitalizado por virtud del cual se registrara su hora de ingreso y de egreso de las instalaciones de la prestación de sus servicios, los cuales pueden ser activados por medios de códigos de barra, por medios biométricos.

La jornada de trabajo que el actor desempeñaba para mi representada, lo fue la comprendida de las 08:00 A LAS 15:30 HORAS, de Lunes a Viernes, sin exceder el número de horas establecido en el Artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, por lo que es falso el tiempo extra que reclama; de igual forma, es falso que al entrar y al salir de sus labores la demandante checara en un reloj checador digital o cualquier otro medio de control de asistencia, ya que mi representado no acostumbra llevarlos, además de que el horario de los trabajadores de mi representada en todas sus Dependencias, es un hecho público y notorio que inicia a las 08:00 de la mañana y concluye a las 3 de la tarde.

4.- Se acepta por ser cierto el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.

5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.

Es falso que el día 15 DE ABRIL DEL AÑO 2015 la demandante hubiera sostenido entrevista alguna con el LIC. ***** -quien dicho sea de paso, es el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS de la demandada—, ni a las 13:10 HORAS, ya que el LIC. ***** sí se encontraba en esa fecha y hora en la oficina que tiene asignada por mi representada, en la Planta Baja del Edificio Municipal que alberga el AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ubicado en BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREEMONT, en una reunión de trabajo, pero el actor no hizo acto de presencia en esa misma fecha y hora; por lo tanto, es falsa la entrevista como las consecuencias de la misma.

La realidad de los hechos es que el hoy actor laboré para mi representada hasta las 15 00 horas del día 15 DE ABRIL DE 2015, se retiró y no se volvió a presentar como hasta la fecha, sin que hubiera sido despedida de su trabajo.

6.- Es procedente la reclamación formulada por el actor en el punto correlativo a éste de la demanda que se contesta

7.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.

Como el actor no fue despedido del trabajo que desarrollé para el Ayuntamiento que represento, la consecuencia que aduce se generó en un momento inexistente, necesariamente resulta igualmente falsa y por lo tanto, el resto del contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, es falso.

Con independencia de lo anterior, al actor no se le adeudan las prestaciones que cita en el punto correlativo a éste, puesto que oportunamente y conforme a derecho se le cubrió el aguinaldo del año 2014; sin embargo, la cantidad que corresponda por el aguinaldo del período del 01 DE ENERO al 15 DE ABRIL DE 2015, es procedente su pago y por ello mi representada se allana.

8.- El punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso.

En virtud de que al actor no se le despidió de su trabajo, el adeudo a que se refiere por vacaciones y prima vacacional es improcedente al haber supeditado estas prestaciones a un despido por ella alegado que nunca aconteció.

No obstante, lo anterior, al actor se le adeuda las vacaciones proporcionales al período del 01 DE ENERO al 15 DE ABRIL DE 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGUEDAD SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, - Esta excepción resulta procedente debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° fracción II, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, debe ser considerado como trabajador de confianza y con independencia de que el puesto alegado por él, se comprenda o no en la fracción II del Artículo 5° de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de un trabajador de confianza, al haber desarrollado las actividades inherentes a una SECRETARIA del PRESIDENTE MUNICIPAL y en su caso, de los Titulares de las Dependencias en las que laboró, de tal suerte que tal y como lo admite su Nomenclatura y puesto para el cual fue contratada, fue como SECRETARIA de la PRESIDENCIA y como tal, no le asiste derecho para pretender una reinstalación, ya que ésta únicamente se podría dar si se tratara de un empleado de base o sindicalizado y no de un simple empleado de confianza, como la demandante, por lo que al no tener derecho a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, no tiene acción ni derecho para pretender se le reinstale en el puesto de SECRETARIA de la PRESIDENCIA y por lo tanto, se deberá absolver a mi representada tanto de la reinstalación que plantea, como de los salarios caídos que reclama y demás prestaciones accesorias.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD - Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil mero 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie la demandante hubiera actualizado éste supuesto.

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A) - EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA,- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil invocada, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y DEMAS.

III.- EN RELACION A LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO - Se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR para reclamar el pago y cumplimiento de horas extras, habida cuenta de que el actor siempre e invariablemente desarrolló sus labores dentro de la jornada ordinaria de labores referida en el presente escrito, concretamente en la contestación a los hechos, y en ningún momento llegó a desarrollar sus labores en jornada extraordinaria, o sea, que en ningún momento llegó a trabajar después de cumplidas las 7 horas de labores, circunstancias que una vez

que se acrediten serán más que suficientes para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de ésta reclamación.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION.- Tomando en consideración que de la lectura del escrito inicial de demanda y de la aclaración al mismo no se advierte que el demandante hubiere mencionado de momento a momento la supuesta jornada extraordinaria de labores que alega; es decir, que no indica la hora en que iniciaba, ni la hora en que concluía, dejándose por ello en estado de indefensión a mi representado para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, razón por la cual se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

PARA EL EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO INDEBIDAMENTE CONCLUYERA EN QUE EL ACTOR FUE TRABAJADOR DE BASE Y QUE INDEBIDAMENTE DETERMINARÁ QUE SÍ TIENE DERECHO A LA PERMANENCIA Y A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y QUE NO ERA UN EMPLEADO DE CONFIANZA, SE HACEN VALER SUBSIDIARIAMENTE A LAS EXCEPCIONES ANTERIORES EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS, LAS SIGUIENTES:

A) - EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar reinstalación y el pago de salarios caídos, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiera existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificadamente ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, es por lo que se deberá absolver a mi representada de la acción de reinstalación y demás indemnizaciones.

8).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tal acción, se requiere que hubiera existido en su persona un despido injustificado que en la especie no ha acontecido, porque al actor no se le despidió de su trabajo ni justificadamente ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar la reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de lo reclamado.

C) - EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. - Mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada no ha despedido ni justificadamente ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda ni de reclamo de la acción de reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de la acción e indemnizaciones indebidamente reclamadas por el actor.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la instruyen, siendo las siguientes:

A las 13 10 HORAS del día 15 DE ABRIL DE 2015 la C ***** no sostuvo entrevista con el LIC ***** , quien dicho sea de paso en esa fecha y hora se encontraba en la oficina que tenía asignada en la COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de mi representada, que se encuentra en la planta baja del EDIFICIO que se conoce como PALACIO MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ubicado en BLVD, BENITO JUÁREZ Y BLVD. FREMONT, sin que hubiera llegado a sostener alguna entrevista con la demandante y sin que ésta hubiera hecho acto de presencia en ese lugar.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a mi representada del pago y cumplimiento de la acción de reinstalación e indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

E). EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. - De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas así como de la acción de reinstalación ejercitada.

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, - Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y DEMAS RECLAMADAS.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de agosto de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO *****; COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE .

Como pruebas del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, se admiten las siguientes:

1.- CONESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIONES DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA *****; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y ***** 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO; y 5.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se

obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

“ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado.

También se encuentra contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos del artículo 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- Personalidad: En el caso la actora del presente juicio comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce, y se hizo representar durante el trámite de este juicio, por conducto de su apoderado en términos del artículo 122 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y que cumple con los requisitos del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la materia; asimismo el

demandado Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, acredito su personalidad mediante su representante legal con las constancias que en copia certificada anexo a su contestación, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes la personalidad con que comparecen al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario.

IV.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, advirtiéndose que las demandadas fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veinticinco de junio del dos mil quince, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal.

V.- Oportunidades Probatorias: Los contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es en los escritos de demanda y contestación de demanda donde deben ofrecerse por las partes las pruebas que a sus intereses convenga, para lo cual en la especie, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VI.- Estudio: En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda la reinstalación en el puesto como Secretaria adscrita al Instituto de Tratamiento y aplicación de Medidas

para Adolescentes (ITAMA), salarios caídos, pago de vacaciones y prima vacacional por el último año laborado; el pago de 35 días al año por concepto de aguinaldo, que le adeudan del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, así como el aguinaldo correspondiente del uno de enero al quince de abril del dos mil quince; el pago de tiempo extraordinario, por el tiempo laborado de las quince horas a las quince horas con treinta minutos; el pago y los salarios devengados y no cubiertos del periodo comprendido del día dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; del uno de marzo al quince de abril del dos mil quince.

La actora señala que ingreso a laborar para el demandado a partir del uno de noviembre del dos mil quince mediante a la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en presentación de la patronal personal de Recursos Humanos y la suscrita como trabajadora; que las labores para las que fue contratada fueron la de Secretaria asignada a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Sonora, pero comisionada diferente dependencias y diferentes periodos de tiempo como en la misma Presidencia, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Secretaria de Administración Interna Secretaria de Seguridad Publica especificadamente en el Departamento de Tránsito Municipal y últimamente en el Instituto de Tratamiento y Aplicaciones de Medidas para Adolescentes (ITAMA), entre otras, desempeñando todas y cada una de las labores que me eran encomendadas por los titulares las misma e inherentes a su cargo; que laboraba de las 08:00 a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana y con media hora para descansar y/o tomar mis alimentos, descansando los días sábados y domingos, pero que por necesidades de los demandados siempre y en todo momento laboró en un jornada diaria de continua de las 08:00 a las 15:30 horas diariamente de lunes a viernes, sin tener tiempo para descansar y/o tomar mis alimentos, que en tales circunstancias de lunes a viernes laboraba media hora extra diaria, ya que el horario normal debería de haberse encontrado comprendido de las 08:00 a las 15:00, y la jornada extraordinaria se encontraba

comprendida de las 15:00 a las 15:30 diariamente, sin que dicho tiempo extraordinario se le hubiera cubierto en términos de Ley. Que tenía un salario por la cantidad de \$19,804.51 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Que fue el quince de abril del dos mil quince al estar desempeñando sus labores en la fuente de trabajo, específicamente en el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), le llamaron de la oficina del LIC. ***** , en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos de la demandada, para que se presentara ante él, y al encontrar en la sala de espera o recepción de dicha Coordinación, aproximadamente a las 13:10 horas de ese mismo día, y en presencia de diversos compañeros de trabajo y personas que se encontraban en la misma, realizando diversos trámites le dijo el LIC. ***** que a partir de esos momentos estaba despedida pues tenían problemas para cubrir los salarios del personal que laboraba para dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora al dar contestación a la demanda, señaló que la relación del servicio civil que existió entre la demandante y su representada, efectivamente se generó a partir del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el otorgamiento del nombramiento correspondiente por parte del Presidente Municipal en turno; que el hecho número dos es cierto, es decir que fue contratada como secretaria adscrita a Presidencia y que su último puesto lo desempeño en el ITAMA, en donde se desempeñó como Secretaria del titular de dicho Instituto, por lo que las funciones por ella desempeñadas siempre he invariablemente fueron de confianza, por haber tenido siempre el nombramiento de secretaria de la Presidencia del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA y siempre haber ocupado el cargo por comisión como Secretaria del titular de cada una de las dependencias a que se refiere en el punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, que por ello no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por derivación, la acción que plantea, es improcedente. Señala que el horario de la actora lo desarrolló su

trabajo invariablemente, lo fue el comprendido de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de Lunes a Viernes, sin que en algún momento hubiera excedido de la jornada referida, pero en el supuesto no concedido de que este Tribunal arribara a la conclusión equivocada de que la demandante laboró hasta las 15:30 HORAS de Lunes a Viernes, bajo ninguna circunstancia deberá concluir en que hubiera laborado horas extras, puesto que nunca excedió de acuerdo a su dicho de las 8 horas diarias de labores que como máximo legal se encuentra previsto en la Ley de la Materia, sin que en algún momento hubiera llegado a firmar algún documento o comprobante de ingreso y de salida del trabajo, que no existe algún reloj digital checador que obre en las instalaciones de las dependencias en las que la demandante desempeñó sus labores para mi representada por virtud del cual se pueda checar la hora de ingreso y de salida y para ello, sobra y basta que se considere por este Tribunal algún reloj digital - prácticamente todos actualmente- y que trate de checar alguna hora de ingreso o de salida. Que la jornada de trabajo que la actora desempeñaba para su representada, lo fue la comprendida de las 08:00 A LAS 15:30 HORAS, de Lunes a Viernes, sin exceder el número de horas establecido en el Artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, por lo que es falso el tiempo extra que reclama; de igual forma, es falso que al entrar y al salir de sus labores la demandante checara en un reloj checador digital o cualquier otro medio de control de asistencia, ya que mi representado no acostumbra llevarlos, además de que el horario de los trabajadores de mi representada en todas sus Dependencias, es un hecho público y notorio que inicia a las ocho de la mañana y concluye a las tres de la tarde. Al contestar el hecho número cuatro señala que es cierto el salario que señala la actora que recibía de manera mensual. Al contestar el hecho número cinco, señala que no es cierto que el día quince de abril del dos mil quince, la demandante hubiera sostenido entrevista alguna con el LIC. ***** quien dicho sea de paso, es el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS de la demandada, ni a las 13:10 HORAS, ya que el LIC. ***** sí se encontraba en esa fecha y hora en la oficina que tiene asignada por su representada, en la Planta Baja del Edificio Municipal que alberga el AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO,

SONORA, ubicado en BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREEMONT, en una reunión de trabajo, pero la actora no hizo acto de presencia en esa misma fecha y hora; por lo tanto, es falsa la entrevista como las consecuencias de la misma. La realidad de los hechos es que la hoy actora laboró para su representada hasta las quince horas del día quince de abril del dos mil quince, se retiró y no se volvió a presentar como hasta la fecha, sin que hubiera sido despedida de su trabajo. Que es cierto que se le adeudan a la actora, los salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y del uno de marzo al quince de abril del dos mil quince. Que le fue cubierto a la actora el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dichas confesionales expresas se advierte que las parte aceptan expresamente que la actora ingreso a laborar el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, como secretaria adscrita a Presidencia y que su último puesto como Secretaria lo realizó en el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), y que el salario mensual que recibía la actora era la cantidad de \$19,804.51 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), y que se le adeudan a la accionante los salarios devengados y no pagados del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y del uno de marzo al quince de abril del dos mil quince.

Por lo anterior, la **LITIS** del presente juicio, quede establecida para determinar si la actora ***** , tiene derecho a ser reinstalada y pago de prestaciones accesorias a dicha reinstalación, en su puesto como Secretaria, adscrita al Instituto de

Tratamiento y Aplicaciones de Medidas para Adolescentes del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, y si tiene derecho al pago de aguinaldos correspondientes del año dos mil catorce y el proporcional del dos mil quince; si tiene derecho al pago de horas extras.

En primer lugar se procede a analizar si la actora tiene derecho de acción para demandar por se una cuestión de derecho, a demás porque el demandado opuso como excepción la falta de acción de la actora, pues señala que la actora era una trabajadora de confianza al haber desarrollado las actividades inherentes a una Secretaria del Presidente Municipal y en su caso de los Titulares de las Dependencias en las que laboró, del tal suerte que tal y como lo admite su nombramiento y puesto para el cual fue contratada, fue como Secretaria de la Presidencia.

Al respecto los artículos 5º fracción II, 6º y 7º

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTÍCULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Del análisis de dichos artículos se advierte que el artículo 5 fracción II, reseña específicamente los puestos que deben ser considerados como de confianza en el cual señala específicamente considera al Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del

Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

La actora confiesa que fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que fue contratada para desempeñarse como Secretaria **asignada** a la Presidencia, es decir que sus funciones las realizaría en el área de presidencia, no desprendiéndose de sus confesionales expresas o pruebas que fuese **Secretaria Particular del Presidente**.

La asignación a realizar sus funciones en un área específica, no significa que las funciones sean específicamente como particular del Presidente, como indica el demandado.

Ahora bien, la actora confiesa expresamente que fue asignada a varias dependiente, y que para el día del despido que se duele era secretaria adscrita al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, confesando expresamente el demandado al dar contestación al hecho número dos, que era cierto que la accionante se encontraba comisionada como Secretaria del Titular del citado Instituto, confesionales expresas y espontaneas las cuales ya fueron valoradas previamente.

De dichas confesionales se advierte que la actora para el quince de abril del dos mil quince, fechan en que la actora infiere fue despedida injustificadamente, se desempeñaba como secretaria adscrita al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA).

Además, de conformidad con los artículos 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo

ARTÍCULO 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VII. El contrato de trabajo;

ARTÍCULO 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable

De la transcripción anterior, se advierte que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo y que le corresponde a la patronal conservar y exhibir en juicio dicho nombramiento.

El demandado para acreditar sus defensas y excepciones ofreció y le fueron admitidas en juicio:

CONESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIONES DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA ***** , visible su desahogo a fojas cien a la ciento uno, no se advierte que la actora hubiese confesado tener nombramiento como Secretaria Particular del Presidente.

De la TESTIMONIAL A CARGO DE, ***** Y ***** , se le tuvo por desistido del desahogo de esta probanza mediante auto de veinticinco de abril del dos mil veintidós, visible a foja ciento treinta y ocho del sumario.

De la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de la PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO; y de la CONFESIONAL EXPRESA, no se advierte que la actora tuviese nombramiento o realizara funciones como Secretaria Particular del Presidente, para ser considerada como trabajadora de confianza, como lo establece el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lo que si se encuentra confesado por las partes, es que la actora para el quince de abril del dos mil quince, se encontraba comisionada como Secretaria en el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA).

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se determina que la actora *****, tiene el carácter de trabajadora de base como Secretaria, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcrito previamente, al no encontrarse el puesto como Secretaria contemplado como de confianza.

Ahora bien, para determinar si la actora fue despedida de manera injustificada, se procede a imponer las cargas probatorias respectivas.

El Ayuntamiento de Puerto Peñasco, señala que la actora no fue despedida ni justificada, ni injustificadamente el día quince de abril del dos mil quince, que la actora fue la que dejó de asistir a sus labores después de esa fecha.

Al respecto los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre.

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;”;

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo...”.

Luego entonces de estos artículos se advierte que le corresponde a la patronal acreditar que la actora laboró hasta las quince horas del día quince de abril del dos mil quince, fecha en que se duele la actora del despido injustificado que nos ocupa, y que ya no regreso a laborar de manera voluntaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso

Luego entonces, el demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio para acreditar sus defensas y excepciones las pruebas:

CONESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIONES DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA ***** de la cual no se advierte que aceptara la accionante haberse retirado de su empleo el quince de abril del dos mil quince y no haber regresado a laborar voluntariamente.

De la TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y ***** , se le tuvo por desistido del

desahogo de esta probanza mediante auto de veinticinco de abril del dos mil veintidós, visible a foja ciento treinta y ocho del sumario.

De la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de la PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO; y de la CONFESIONAL EXPRESA, no se advierte que la actora después del quince no hubiese regresado a laborar voluntariamente.

Al no haber acreditado la patronal, que la actora se hubiese separado voluntariamente de la fuente de trabajo desde el quince de abril del dos mil quince, fecha en que la actora se duele del despido injustificado, deviene procedente la acción intentada por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, consistente en su reinstalación como Secretaria adscrita al **INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES**.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a reinstalar a la actora ***** , como Secretaria comisionada al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desarrollando.

Al haber procedido la acción principal, procede cuantificar las prestaciones accesorias.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$237,654.12 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, más el 12 % (doce por ciento) anual capitalizable al momento de su pago, de conformidad con los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Dichos artículos ordenan:

“...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.”

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual aceptado por las partes, por los doce meses.

Los citados doce meses, comprenden de quince de marzo del dos mil quince, fecha en que quedo determinado que sucedió el despido injustificado al quince de abril del dos mil dieciséis.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$3,300.75 (TRES MIL TRESCIENTO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de dos primas vacacionales, que comprenden los doce meses a los que hacen alusión los artículos 28 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Estableciendo el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil respecto a esta prestación:

ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

Cantidad que resulta de dividir el salario mensual entre treinta días para sacar el salario diario, una vez que se saco el salario diario se multiplica por los dos periodos de diez días, este resultado es multiplicado por el veinticinco por ciento, dando como resultado la citada condena.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$19,804.50 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y al correspondiente a los doce meses de la condena. más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los artículos 87, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó a razón de quince días al año, por el salario diario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos...”

Lo anterior, no obstante que la actora reclamara el pago de aguinaldo a razón de treinta y cinco días por año.

Al reclamar una cantidad superior a la establecida en el referido artículo, se considera como una prestación extra legal, correspondiéndole a la accionante acreditar la procedencia de dicha prestación en los términos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra ordena.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías.

Se realizó la condena del año dos mil catorce, no obstante que la patronal señalará que si pago dicha prestación pero de las pruebas que ofreció y que le fueron admitidas, reseñadas con antelación, no se advierte de la confesional por posiciones y declaración de parte que la actora aceptara que recibió dicho pago, ni de la instrumental de actuaciones, presunción en su triple aspecto lógica, legal y human ni confesión expresa se acredita que se hubiera realizado el pago por concepto de aguinaldo por el año dos mil catorce, cuando se encontraba obligado a acreditarlo de conformidad con los artículos 784 IX y 804 IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La actora demanda el pago de vacaciones del último año laborado, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, pues en el caso concreto, la accionante también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.

Al criterio anterior le es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, el cual ordena:

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”.

Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , cantidad alguna por concepto de vacaciones, toda vez que las vacaciones no se pagan si no que se disfrutan, y su pago por los doce meses de la condena, a que aluden tanto el artículo 28 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil, fueron cubiertas con el pago de salarios caídos.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$39,609.02 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados, por las quincenas del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; del uno al quince de marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo y del uno al quince de abril del dos mil quince.

La actora demanda el pago de media hora extra diaria, al señalar que tenía un horario de labores de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, pero por necesidades del servicio laboraba de las quince horas a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 15:30 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo, es decir un total de 42 (cuarenta y dos) horas a la semana.

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario por treinta minutos horas, de lunes a viernes de lunes a viernes.

Confiesa expresamente haber laborada en una semana 37.5 (TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO) días a la semana de lunes a viernes.

Luego entonces, es evidente que la actora no laboro mas de cuarenta y dos horas a la semana, que se encuentran consideradas como máximas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , cantidad alguna por concepto de horas extras, por lo anteriormente expuesto y fundamentado, de conformidad con los artículos 19 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la actora ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a reinstalar a la actora ***** , como Secretaria comisionada al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desarrollando. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la

cantidad de **\$237,654.12 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, más el 12 % (doce por ciento) anual capitalizable al momento de su pago, de conformidad con los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$3,300.75 (TRES MIL TRESCIENTO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de dos primas vacacionales, que comprenden los doce meses a los que hacen alusión los artículos 28 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$19,804.50 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y al correspondiente a los doce meses de la condena. más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los artículos 87, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , cantidad alguna por concepto de vacaciones, toda vez que las vacaciones no se pagan si no que se

disfrutan, y su pago por los doce meses de la condena, a que aluden tanto el artículo 28 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil, fueron cubiertas con el pago de salarios caídos. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora *****
*****, la cantidad de **\$39,609.02 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados, por las quincenas del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; del uno al quince de marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo y del uno al quince de abril del dos mil quince. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a pagar a la actora *****
*****, cantidad alguna por concepto de horas extras, por lo anteriormente expuesto y fundamentado, de conformidad con los artículos 19 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de febrero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA